



Expediente: 41/2021

ACUERDO 58/2021, de 25 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EKILAN FORESTAL, S.L.U. frente a la exclusión de su oferta del contrato de “*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*”, tramitado por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de abril de 2021, NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (en adelante NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios de “*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*”.

El plazo de presentación de ofertas era el comprendido desde el 9 de abril a las 00:01 horas hasta el 26 de abril a las 9:00 horas.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de abril, EKILAN FORESTAL, S.L. remitió un escrito a NASUVINSA señalando que habían observado que el contrato citado estaba en proceso de licitación, haciendo constar las siguientes circunstancias:

- Que la empresa EKILAN es una sociedad limitada constituida en 1999 en la cual son socios solidarios doña A. A. A. y don F. I. C., con una participación del 50%, así como que la primera trabaja en la actualidad en NASUVINSA.

- Que hace unos meses recibieron una invitación por parte de NASUVINSA para formular una oferta en relación con un trabajo de asistencia, y que en el proceso se les hizo la recomendación de retirar la oferta presentada.

- Que, según consultas verbales realizadas por doña A. A. A. a responsables de NASUVINSA, la empresa EKILAN tiene incompatibilidad con cualquier trabajo que pueda presentar, al menos en la situación de participación del 50% de los socios.

- Que el artículo 22.1.g) de la LFCP y el artículo 57.4 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, es la legislación vigente en materia de incompatibilidad.

- Que la empresa está valorando la presentación de oferta a la licitación antes indicada, encontrándose en un proceso de cambio de participaciones, por lo que le interesa saber:

1. Si existe incompatibilidad en la presentación de EKILAN a ofertas o trabajos de NASUVINSA licitados en procedimientos abiertos (artículo 72 de la LFPC).

2. Si, en caso de existir incompatibilidad, la misma se resolvería con una participación igual o menor al 10% elevada a escritura pública.

TERCERO.- Con fecha 15 de abril, NASUVINSA remitió un escrito a dicha mercantil señalando que es una sociedad pública del Gobierno de Navarra sujeta a la LFCP, lo que implica:

“Que no puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que se hallen en una situación de conflicto de interés (art. 12 LFCP)

Que se entiende que existe una situación de conflicto de intereses (art. 52 LFCP) cuando el personal de NASUVINSA, que participe en el desarrollo del procedimiento de contratación o pueda influir en su resultado tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

Que a todo el personal de NASUVINSA le es de aplicación y de obligado cumplimiento el Código Ético de Conducta que incluye como principio de actuación y pauta de conducta evitar los conflictos de intereses.

Que NASUVINSA debe tomar las medidas adecuadas para detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de interés que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Por todo ello, el órgano de contratación de NASUVINSA velará por el cumplimiento de la LFCP y de su Código Ético tomando las medidas que considere oportunas, lo que pudiera conllevar entre otras, la exclusión de la oferta de una persona licitadora si se detectara un conflicto de interés.”

CUARTO.- Con fecha 25 de abril, EKILAN FORESTAL, S.L.U. presentó una oferta en este procedimiento de contratación.

Asimismo, concurrieron a este procedimiento los siguientes licitadores:

- KREAN, S. COOP.
- GUALLART ESTUDIO DE INGENIERÍA, S.L.
- O. A. J. y C. A. J. (en participación conjunta).
- CIMA INGENIEROS, S.L.U. e IMAGINA, S.L.P. (en participación conjunta).
- C. C. G.

QUINTO.- Con fecha 28 de abril se procedió a la apertura del sobre A (Documentación General) presentado por los licitadores, proponiéndose la exclusión de la oferta presentada por EKILAN FORESTAL, S.L.U., al detectarse un conflicto de interés. Se anexa al acta un informe elaborado por el responsable de prevención de delitos de empresa de NASUVINSA.

Con fecha 7 de mayo, el órgano de contratación excluyó la oferta presentada por dicho licitador, con la siguiente fundamentación:

“Que EKILAN FORESTAL, S.L.U. ha presentado oferta con fecha de 25 de abril de 2021. Tal y como consta en NASUVINSA, una de las personas trabajadoras de

NASUVINSA que ha colaborado en el desarrollo del presente procedimiento de contratación, ha sido hasta el día 23 de abril de 2021 administradora solidaria y socia de dicha sociedad.

Que NASUVINSA no puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que se hallen en una situación de conflicto de interés (art. 12 LFCP)

Que se entiende que existe una situación de conflicto de intereses (art. 52 LFCP) cuando el personal de NASUVINSA, que participe en el desarrollo del procedimiento de contratación o pueda influir en su resultado tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

Que a todo el personal de NASUVINSA le es de aplicación y de obligado cumplimiento el Código Ético de Conducta que incluye como principio de actuación y pauta de conducta evitar los conflictos de intereses.

Que NASUVINSA debe tomar las medidas adecuadas para detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de interés que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Que la persona Responsable de Prevención de Delitos de NASUVINSA considera que existe un Conflicto de Interés.

Por todo ello, velando por el cumplimiento de la LFCP y del Código Ético de NASUVINSA, acuerda la exclusión de la oferta presentada por EKILAN FORESTAL, S.L.U. al detectarse un conflicto de interés.”

La notificación a EKILAN FORESTAL, S.L.U. de su exclusión se produjo el 10 de mayo.

Con fecha 7 de mayo se produjo la apertura del sobre B (Propuesta de criterios cualitativos) presentado por los restantes licitadores, procediéndose con posterioridad a atribuir las correspondientes puntuaciones con base en el informe técnico emitido el 11 de mayo (pese a que su firma se produjo el 14 de mayo). Una de las técnicas que suscribieron dicho informe es doña A. A. A.

El 18 de mayo tuvo lugar la apertura del sobre C (Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas), asignándose las puntuaciones correspondientes, siendo KREAN, S. COOP. el licitador que obtuvo mayor puntuación.

SEXTO.- Con fecha 19 de mayo, EKILAN FORESTAL, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el argumento principal utilizado como justificación de la exclusión es la participación de doña A. A. A. en EKILAN FORESTAL, S.L., siendo aquella trabajadora de NASUVINSA desde 2019.

2ª. Que, ante la situación de que EKILAN se presentara a un concurso público en procedimiento abierto con el 50% de participaciones a nombre de doña A. A. A., el 12 de abril se hizo una consulta previa a la presentación de la oferta a NASUVINSA, para conocer el posible conflicto de intereses al respecto (que se adjunta como documento nº 2).

3ª. Que, de la contestación de NASUVINSA (que se adjunta como documento nº 3), se deduce la existencia de un conflicto de interés en el caso de que EKILAN presente oferta a NASUVINSA siendo doña A. A. A. socia propietaria, por un lado, y trabajadora de NASUVINSA, por otro.

4ª. Que el 23 de abril se realizaron escrituras públicas de cesión de participaciones de EKILAN a favor de don F. I., quedando doña A. A. A. totalmente excluida de dicha empresa. Asimismo, se realizaron escrituras de declaración de unipersonalidad y de cese y nombramientos de cargos (que se adjuntan como documentos nº 4, 5 y 6).

5ª. Que el objeto de dicha cesión de participaciones es doble: por un lado, regularizar la situación mercantil, ya que doña A. A. A. dejó de trabajar en la empresa en junio de 2019; y, por otro, evitar el conflicto de intereses con cualquier labor con una empresa pública (NASUVINSA y otras organizaciones).

6ª. Que en todo momento se ha comunicado de forma clara y directa la propiedad de EKILAN a NASUVINSA, por lo que no se puede apreciar mala fe o temeridad en la forma de actuar.

Concluye señalando que, tanto EKILAN, como los propietarios de sus participaciones, han cumplido la LFCP y el Código Ético y de Conducta de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra, antes y después de su venta, habiéndose procedido con claridad, con anticipación y con consultas previas. Señala que, si es el caso, NASUVINSA debe excluir a doña A. A. A. del proceso de valoración de las ofertas, y no al revés, no existiendo ninguna vinculación profesional, económica, financiera ni personal que lo impida.

Solicita, por ello, la paralización del expediente de contratación y la inclusión de la oferta de EKILAN.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de mayo, este Tribunal cursó un oficio tanto al reclamante como al órgano de contratación, informándoles que con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado, conforme al artículo 124.4 de la LFCP, y, con ella, la del propio procedimiento de adjudicación del contrato, sin que proceda resolver expresamente sobre la solicitud de paralización del expediente formulada.

OCTAVO.- Con fecha 19 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 24 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 26 de mayo el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito alegando lo siguiente:

1ª. Inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

Que NASUVINSA notificó la exclusión de su oferta el 7 de mayo de 2021, a las 11:37 horas, tal y como consta en PLENA y queda acreditado mediante el anexo I que se adjunta, por lo que el plazo para interponer la reclamación finalizó el 17 de mayo, habiéndose interpuesto esta de forma extemporánea, por lo que procede su inadmisión.

2ª. Existencia de conflicto de interés.

Que el artículo 12.1 de la LFCP establece con total claridad que un contratista no puede celebrar contratos públicos si se halla en una situación de conflicto de interés, así como que el artículo 52, párrafo 2º, regula con meridiana claridad cuándo se entiende que existe dicha situación.

Que doña A. A. A. participó en el desarrollo del procedimiento de contratación, tal y como consta en el certificado emitido por el Director del Departamento de NASUVINSA (que se adjunta como anexo II), dado que fue quien preparó las condiciones particulares y las prescripciones técnicas del contrato.

Que dicha trabajadora comunicó a NASUVINSA la venta de sus participaciones sociales y el cese de su cargo como administradora solidaria el 23 de abril (anexo III).

Que EKILAN FORESTAL, S.L.U. presentó su oferta tres días después de haberse realizado la operación mercantil, por lo que es evidente que preparó la oferta siendo social del 50% de su capital social y administradora solidaria la citada trabajadora de NASUVINSA. Asimismo, actualmente sigue sin estar registrado en el Registro Mercantil de Navarra su cese como administradora solidaria, por lo que, a efectos de terceros, sigue siendo a día de hoy administradora solidaria de la sociedad (Anexo IV).

Con cita de la Resolución 11/2019, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que la participación en el proceso de preparación del contrato de doña A. A. A., a través de la redacción de los pliegos, puede generar una situación de riesgo o de puesta en duda de la transparencia y objetividad del procedimiento de contratación, lo que conlleva un riesgo de conflicto de interés, pudiéndose comprometer la imparcialidad de la actuación.

Que EKILAN reconoce en su propia reclamación la existencia del conflicto de interés, pese a lo cual presentó su oferta, obviando asimismo la respuesta de NASUVINSA de 15 de abril.

Que es obvio que quien debe cumplir el Código Ético y de Conducta de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra no es EKILAN, sino el personal que trabaja en NASUVINSA, concluyendo el informe elaborado por el responsable de prevención de delitos de NASUVINSA (anexo V) que se ha producido conflicto de interés en la persona de doña A. A. A.

3ª. Exclusión de la oferta.

Que, una vez detectada la situación de conflicto de interés, NASUVINSA de ningún modo puede elaborar contratos con personas naturales o jurídicas que se hallen en dicha situación, tal y como se indica en el artículo 12 de la LFCP.

Que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece en su artículo 24 que *“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos”*.

Que, por ello, NASUVINSA está obligada, a través del artículo 52, párrafo 1º, a tomar las medidas adecuadas para solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, con el objetivo de evitar

la distorsión de la competencia y garantizar los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores.

Que continúa el artículo 52 afirmando, en su párrafo 3º, que en el supuesto de que NASUVINSA hubiera detectado el conflicto de interés podría haber recusado a la persona afectada, pero que descartó esta posibilidad, que no obligación, porque, tal y como queda acreditado en el certificado del Director del Departamento del que depende doña A. A. A., esta preparó las condiciones particulares y las prescripciones técnicas del contrato y realizó la valoración técnica de las ofertas, por ser la única persona idónea en NASUVINSA para ello.

Que no tiene sentido alguno tener una persona en plantilla y no poder aprovechar dicho recurso humano destinándola a la preparación del pliego y posterior valoración de las ofertas por un posible conflicto de interés.

Que la recusación carecía ya de eficacia y utilidad alguna, toda vez que dicha trabajadora había participado en el proceso de contratación al preparar los pliegos, de tal forma que el conflicto de interés ya existía, sin que la recusación hubiera sido ningún remedio.

Que la propuesta planteada por la reclamante relativa a excluir a la trabajadora del proceso de valoración de las ofertas, iría en contra de los principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública.

Con cita de la Resolución 58/2020, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de la Resolución 31/2017, de 3 de marzo, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, concluye que *“de ninguna forma el órgano de contratación puede admitir la oferta presentada por una persona licitadora en el que constaba que la persona que había preparado la oferta e iba a ser una de las personas encargadas de la valoración de las ofertas había sido socia y administradora solidaria hasta tres días antes de presentar el licitador la oferta”*, así como que la exclusión del licitador era la única opción posible, pues de lo contrario se hubieran infringido principios esenciales en contratación pública, como el principio de igualdad de trato.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la inadmisión de la reclamación interpuesta y, subsidiariamente, su desestimación.

NOVENO.- El 27 de mayo se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NASUVINSA es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e) y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma legalmente prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- El artículo 124.2.b) de la LFCP señala que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *“el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*. Así mismo, el artículo 127.3 a) señala que será causa de inadmisión de la reclamación la interposición extemporánea.

La entidad contratante opone su inadmisión por extemporánea; procediendo, en primer término resolver sobre tal causa, toda vez que de su estimación o no dependerá el análisis del motivo de impugnación que respecto a tal acto se alega por la reclamante, por cuanto en el supuesto de que la reclamación se hubiera interpuesto fuera de plazo este Tribunal no podrá fiscalizar la validez de la resolución impugnada, al no haber sido recurrida en tiempo y forma, puesto que nuestra actividad revisora ha de estar amparada en la correspondiente reclamación; debiéndose tener en cuenta que – tal y como pone de relieve el Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1989, de 15 de junio – no cabe una prorrogabilidad arbitraria de los plazos ni éstos quedar al arbitrio de los particulares.

En el asunto que nos ocupa, NASUVINSA aduce la extemporaneidad de la reclamación, por cuanto, según señala, la exclusión se notificó el 7 de mayo, habiéndose interpuesto aquella el 19 de mayo. Adjunta un pantallazo de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA), relativo a la notificación.

No obstante, del propio documento que adjunta la entidad licitadora se aprecia que la fecha y hora a que alude NASUVINSA no es la de la notificación, sino la del envío a PLENA (Fecha puesta a disposición), habiéndose producido la notificación el 10 de mayo a las 08:51 horas (Fecha de entrada al contenido).

Por lo tanto, atendiendo a dicha fecha, ha de concluirse que la reclamación se interpuso dentro del plazo previsto en la LFCP, por lo que debe ser admitida a trámite.

SEXTO.- En cuanto a las cuestión de fondo, la entidad reclamante (EKILAN FORESTAL, S.L.) se opone a la exclusión de su propuesta al considerar que no hay un conflicto de intereses por haber formado parte doña A. A. A. de EKILAN FORESTAL, S.L., siendo trabajadora de NASUVINSA desde 2019 y haber elaborado los pliegos del contrato al que se presenta la entidad actora.

A fin de resolver esta cuestión, procede examinar en primer lugar la regulación foral y europea sobre la resolución de los conflictos de interés en los contratos administrativos.

El artículo 12.1 de la LFCP establece que *“Podrán celebrar contratos sometidos a esta ley foral las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar, no se hallen en una situación de conflicto de intereses y acrediten una solvencia económica, financiera y técnica o profesional suficiente para ejecutar la prestación contractual demandada”*.

El artículo 52, Resolución de conflictos de interés, establece lo siguiente: *“Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar no solo cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*

Se entenderá que existe una situación de conflicto de intereses cuando el personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en su nombre, que participe en el desarrollo del procedimiento de contratación o pueda influir en su resultado tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

En caso de existir un conflicto de intereses, quien licite podrá recusar a la persona afectada, de acuerdo con lo previsto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”.

Por último, la disposición adicional decimoctava señala lo siguiente:

“1. La Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción desempeñará en el ámbito territorial de Navarra las funciones de prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, conforme a su normativa vigente.

2. *El Parlamento de Navarra recibirá de la Oficina la más amplia información para hacer posible el control y vigilancia de la contratación pública y de las iniciativas de mejora normativa que se adopten en esta materia.*

3. *Los órganos de contratación, la Junta de Contratación Pública y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos notificarán a la Oficina cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan afectar al principio de integridad”.*

La regulación foral trae causa de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuyo considerando 16 establece que *“Los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses”.*

Asimismo, su artículo 24 regula los conflictos de intereses:

“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”.

Por último, el artículo 57.4 e) señala que los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de

contratación, “cuando no pueda resolverse por medios menos restrictivos un conflicto de intereses en el sentido del artículo 24”.

De la regulación normativa expuesta se desprende que las personas naturales o jurídicas podrán celebrar contratos y, por tanto, presentarse a una licitación cuando entre otros requisitos no se hallen en un conflicto de intereses.

Existe un conflicto de intereses cuando los miembros del personal del poder adjudicador o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento, tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

A este objeto, se atribuyen al poder adjudicador las obligaciones de adoptar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y de prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y el principio de igualdad de oportunidades.

Las entidades adjudicadoras deben garantizar en cada fase de un procedimiento de licitación, el respeto del principio de igualdad de trato y determinar en cada caso, tras una evaluación concreta, si una persona o un candidato se encuentra en una situación de conflicto de intereses antes de decidir excluirle o no del procedimiento de licitación y de llevar a cabo la adjudicación del contrato. La exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta adecuada cuando esa decisión constituya la única medida posible para evitar una vulneración de los principios de igualdad de trato y de transparencia, de obligado respeto en todo contrato público

En este sentido, el conflicto de intereses ha sido analizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo esclarecedora la doctrina expuesta en la Resolución 952/2020, de 4 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone lo siguiente: “*Son escasas hasta ahora las*

resoluciones que han considerado el concepto de conflicto de intereses si bien no es ajeno al procedimiento administrativo, y en general a cualquier proceso de toma de decisión que deba ajustarse a un principio de objetividad, transparencia e igualdad de trato la existencia de mecanismos o técnicas que garanticen la efectividad de estos principios en aras a asegurar que la decisión que se adopte encuentre su fundamento en los elementos que resultan del procedimiento y su finalidad al margen de las circunstancias o intereses de los miembros del Órgano de decisión. El ejemplo más clásico entre estas técnicas son las causas de abstención y recusación que prevén las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales y que tratan de evitar la parcialidad de las personas en las que concurriendo determinadas circunstancias personales o profesionales que les relacionan con las personas interesadas de manera que pudieran comprometer la decisión final del procedimiento. (..)

“La Sentencia núm. 965/2019 de 27 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, citada por el recurrente, resume el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)

95. El principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica pues que estas se sometan a las mismas condiciones para todos los competidores (véase la sentencia de 9 de septiembre de 2009, Brink’s Security Luxembourg/Comisión, T-437/05, EU:T:2009:318 , apartado 114 y jurisprudencia citada).

96. Asimismo, el principio de igualdad de trato implica la obligación de que los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones tanto cuando preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación del poder adjudicador (sentencia de 11 de junio de 2014, Communicaid Group/Comisión, T- 4/13, no publicada, EU: T:2014:43, apartado 580).

97. Ahora bien, si una persona puede, cuando licita en el contrato público de que se trate, influir involuntariamente en las condiciones de este, orientándolo en un sentido que le sea favorable, dicha persona puede encontrarse en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. Esta situación puede falsear la competencia entre los licitadores (sentencias de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartado 30, y de 11 de junio de 2014, Communicaid

Group/Comisión, T-4/13, no publicada, EU: T:2014:437, apartado 53) y rompe la igualdad entre los licitadores.

A la hora de determinar en qué circunstancias existe riesgo de conflicto de intereses y las consecuencias de su apreciación, se indica:

98. En particular, según la jurisprudencia y el punto 2.3.6 de la PRAG, existe un riesgo de conflicto de intereses en el supuesto de que se haya encargado a una persona la realización de trabajos preparatorios en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, dado que, en tal supuesto, esa persona puede encontrarse en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses (sentencia de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartados 28 a 30).

99. No obstante, si bien, a tenor del artículo 94 del Reglamento financiero, aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación de un contrato público, se hallen en una situación de conflicto de intereses quedarán excluidos de la adjudicación de dicho contrato, esta disposición solo permite excluir a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato público si la situación de conflicto de intereses a que se refiere es real y no hipotética. A estos efectos, es preciso que un riesgo de conflicto de intereses sea efectivamente constatado, tras una valoración en concreto de la oferta y de la situación del licitador (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartados 32 a 36; de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317, apartados 26 a 30, y de 18 de abril de 2007, Deloitte Business Advisory/Comisión, T 195/05, EU:T:2007:107, apartado 67).

101. Sin embargo, aunque el poder adjudicador no tiene una obligación absoluta de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, la exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia (véase la sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Entreprise commune Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartados 116 y 117 y jurisprudencia citada).

Respecto al papel del poder adjudicador se señala:

102. A este respecto, habida cuenta de que el poder adjudicador debe dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrar con transparencia, le corresponde un papel activo en la aplicación y el respeto de esos principios. En particular, el poder adjudicador está obligado, en cualquier caso, a

comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, EU:C:2015:166, apartados 42 y 43).

103. De todo lo anterior se desprende que incumbe al poder adjudicador, por una parte, garantizar, en cada fase de un procedimiento de licitación, el respeto del principio de igualdad de trato y, por otra parte, determinar en cada caso, tras una evaluación concreta, si una persona o un candidato se encuentra en una situación de conflicto de intereses antes de decidir excluirle o no del procedimiento de licitación y de llevar a cabo la adjudicación del contrato.

Resulta pues incuestionable el papel activo que se otorga al poder adjudicador en el control del principio de igualdad de oportunidades así como que la exclusión del licitador en quien concurra conflicto de intereses es no solo una consecuencia posible sino obligada para preservar el principio de igualdad de trato. Ya lo había afirmado la STGUE, 27 de abril de 2016 (ROJ: STGUE 33/2016 - ECLI: EU: T:2016:248):

46. En cambio, la existencia de un conflicto de intereses debe llevar a la entidad adjudicadora a excluir al licitador afectado cuando esa decisión constituya la única medida posible para evitar una vulneración de los principios de igualdad de trato y de transparencia, de obligado respeto en todo procedimiento de conclusión de un contrato público (véanse en ese sentido, y por analogía, las sentencias Assitur, apartado 43 supra, EU:C:2009:317, apartado 21, y de 23 de diciembre de 2009, Serrantoni y Consorzio stabile edili, C-376/08 , Rec, EU:C:2009:808 , apartado 31), es decir, cuando no existe otra medida menos restrictiva para asegurar el respeto de esos principios (véase en ese sentido la sentencia Nexans France/Empresa común Fusion for Energy, apartado 45 supra, EU:T:2013:141 , apartado 117 y la jurisprudencia citada). Conviene precisar que un conflicto o una confusión de intereses constituye, en sí mismo y objetivamente, una disfunción grave o una anomalía seria, sin que sea necesario para su calificación tener en cuenta las intenciones de los interesados ni su buena o mala fe (véanse en ese sentido las sentencias de 15 de junio de 1999, Ismeri Europa/Tribunal de Cuentas, T-277/97 , Rec, EU:T:1999:124 , apartado 123; Nexans France/Empresa común Fusion for Energy, citada en el apartado anterior, EU:T:2013:141, apartado 115, y de 11 de junio de 2014, Communicaid Group/Comisión, T-4/13, EU:T:2014:437, apartado 53).”

Cita, asimismo, la Sentencia de 27 abril 2016 Tribunal General de la Unión Europea (Sala Cuarta) Asunto T-556/11, Caso European Dynamics Luxembourg SA y Otros contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), conforme a la cual “(...) *la existencia de vínculos estructurales entre dos sociedades, de las cuales una ha participado en la elaboración del pliego de condiciones y otra en el procedimiento de licitación del contrato público de que se trate, puede crear en principio ese conflicto de intereses.*”

SÉPTIMO.- En el asunto que nos ocupa, la entidad reclamante se opone a su exclusión de la licitación al considerar que ha cumplido la LFCP y el Código Ético y de Conducta de las Sociedades Públicas del Gobierno de Navarra.

Argumenta que ante la situación de que EKILAN se presentara a un concurso público en procedimiento abierto con el 50% de participaciones a nombre de doña A. A. A., el 12 de abril se hizo una consulta previa a la presentación de la oferta a NASUVINSA al contrato objeto de la reclamación, para conocer el posible conflicto de intereses al respecto y que de la contestación de NASUVINSA, se deduce la existencia de un conflicto de interés en el caso de que EKILAN presente oferta siendo doña A. A. A. socia propietaria, por un lado, y trabajadora de NASUVINSA, por otro.

Señala que no existe conflicto de interés, dado que el 23 de abril doña A. A. A. realizó escrituras públicas de cesión de participaciones de EKILAN a favor de don F. I., quedando doña A. A. A. totalmente excluida de dicha empresa.

Sin embargo, del examen del expediente se advierte que doña A. A. A. es la trabajadora de NASUVINSA que ha elaborado los pliegos del contrato al que se ha presentado la entidad reclamante, al mismo tiempo que ha sido socia del 50% del capital social y administradora solidaria de la entidad licitadora en el momento de publicación del contrato en el Portal de Contratación de Navarra y hasta dos días antes de la presentación de la oferta.

Por tanto, de acuerdo con la normativa y doctrina expuesta, se observa en este caso la concurrencia de un conflicto de intereses, al poder disponer la entidad reclamante de información privilegiada sobre el contrato administrativo con

anterioridad al resto de los licitadores, lo que le ha podido conferir una posición de ventaja que resulta contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores.

De acuerdo con lo anterior, la exclusión de la entidad es adecuada, dado que en el momento procedimental en el que nos encontramos es la única solución posible, sin que exista otra medida menos restrictiva que permitiese evitar el conflicto de interés suscitado al haberse presentado EKILAN al procedimiento de contratación.

En cuanto a la alegación de que debe considerarse la oferta de EKILAN válida y que en todo caso debería haberse excluido a doña A. A. A. del proceso de valoración, debe señalarse que no es posible en esta fase por parte del poder adjudicador evitar el conflicto de interés excluyéndola de la valoración de la oferta, dado que como técnica que ha formado parte de la elaboración del contrato dispone de información sobre el contenido del contrato de la que ha podido disponer EKILAN a la hora de presentar su oferta. Resulta clara por tanto la situación de conflicto de interés en la citada trabajadora respecto a este contrato, que existía con anterioridad a la presentación de la oferta y a la consulta remitida a NASUVINSA.

El hecho de que se anticipase con consultas previas no justifica la admisión de la entidad, dada la concurrencia del conflicto de interés. Además, NASUVINSA ya informó de forma clara en su respuesta a la consulta que no se pueden celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que se hallen en un conflicto de interés y que adoptaría las medidas para detectar y solucionar los conflictos de interés, a fin de evitar la distorsión de la competencia y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores, incluida la exclusión de la oferta de una persona licitadora, por lo que el órgano de contratación ha actuado en todo momento de acuerdo con la normativa aplicable.

OCTAVO.- A este respecto, procede mencionar la Resolución 11/2019, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, alegada por NASUVINSA, donde se analiza un supuesto similar al presente:

“En el presente caso ha existido un conflicto de intereses que afecta a un funcionario municipal, al ingeniero municipal redactor del PPT, por mantener éste una relación de servicios profesionales como gerente de la Empresa Mixta de Antigua, S.A. Y ello porque esta empresa tiene como accionista mayoritario al Ayuntamiento de Antigua y se halla participada accionarialmente por la otra empresa licitadora, CANARAGUA.

En la situación descrita, no puede sino apreciarse que ha habido una transgresión del principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículos 1 y 132 de la LCSP-2017), toda vez que nos encontramos ante un conflicto de intereses tal y como aparece definido en el artículo 64 de la LCSP-2017 bajo la rúbrica de “Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses”. Este artículo 64 dispone lo siguiente:

«1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación».

El artículo 64 LCSP-2017 incorpora una definición del conflicto de intereses que trae causa de la recogida en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE, señalando que «abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación». Como

vemos, la LCSP-2017 no exige un compromiso real, sino tan sólo su apariencia, para detectar que nos encontramos ante un conflicto de intereses.

En el presente caso, a la vista de la citada definición legal del conflicto de intereses, podemos señalar que partiendo de la inexistencia de una prohibición para contratar en sentido estricto, la participación en el proceso de preparación de un contrato, concretamente en la redacción de los pliegos, que es uno de los elementos fundamentales para la delimitación de los candidatos y de su valoración posterior, de un funcionario del Ayuntamiento que es, a su vez, Gerente de una empresa que tiene como accionistas al Ayuntamiento de Antigua y a una empresa que se ha presentado a la licitación, sí que podría generar una situación de riesgo o de puesta en duda de la transparencia y objetividad del procedimiento de contratación. Se produciría así un riesgo de conflicto de intereses por contraposición del interés público y el privado, entre la entidad pública municipal de que se trata y el mencionado funcionario, lo que podría impedir el estricto cumplimiento de los deberes de la función pública y comprometer la imparcialidad de la actuación.

Acreditada la existencia de un conflicto de intereses que afecta al funcionario municipal que redactó el PPT, tal y como sostienen la recurrente y el órgano de contratación, la siguiente cuestión estriba en determinar cuál es el alcance de esta infracción en el procedimiento de licitación y su solución.

(...), en el caso analizado no se puede admitir que estemos ante una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación, porque detectada la existencia de una situación de ventaja de una empresa basta con que se elimine del procedimiento a quien ha resultado beneficiado o ha podido serlo para que se subsane la infracción.

Por tanto, se debe estimar el recurso planteado por la mercantil VECTORIS, S.L., y determinar que se ha producido un conflicto de intereses que ha podido beneficiar a la empresa licitadora CANARAGUA CONCESIONES, S.A., lo que resulta contrario a los principios de transparencia e igualdad. Consecuencia de ello es que la oferta de esta última empresa debe ser excluida de la licitación. (...)”.

En la misma línea, la Resolución 31/2017, de 3 de marzo de 2017, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, también citada por NASUVINSA, aprecia conflicto de interés en un supuesto en que

uno de los licitadores conoció de forma anticipada a la licitación del contrato el contenido de los pliegos reguladores, determinando como consecuencia la exclusión de la oferta y la continuación del procedimiento de licitación con el resto de licitadores:

“Además, en este caso, junto al principio de igualdad de trato se debe añadir la existencia de un posible “conflicto de interés”, que no es más que una expresión del principio de igualdad, pero no entre dos licitadores, como expresa el Ayuntamiento de Tolosa en su informe al recurso, sino entre un miembro del poder adjudicador y el licitador que ha podido recibir u obtener una información privilegiada que contraría el principio de igualdad.

Sobre los “conflictos de intereses” este OARC / KEAO tuvo ocasión de manifestarse en su Resolución 070/2015, donde se decía que el TRLCSP no contiene previsión alguna al respecto, pero que estos conflictos pueden ir en detrimento de los principios de igualdad de trato y transparencia. La citada Resolución hacía mención a que la Directiva 2014/24/UE sí trata la cuestión al afirmar su considerando 16 que «los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses.», y que el artículo 24 de la nueva Directiva de contratación pública prevé que «Los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses. El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.» Finalmente, la Resolución 070/2015 se hacía eco del contenido de la sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (Asunto C-538/13, eVigilo, ECLI:EU:C:2015:166) que concluye diciendo que «el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665/CEE de recursos y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53,

apartado 1, letra a) de la Directiva 2004/18/CE no se oponen a que se declare la ilegalidad de la evaluación si se comprueba la existencia de un conflicto de intereses. En estos casos, el poder adjudicador está obligado a tomar medidas adecuadas para prevenir, detectar y poder remedio a estos conflictos, y las autoridades administrativas y judiciales competentes deben tener en cuenta la circunstancia de que una eventual parcialidad de los expertos haya tenido incidencia en la decisión de adjudicación del contrato.

La Directiva 2014/24/UE no ha sido todavía traspuesta al ordenamiento nacional; sin embargo, ante la falta de trasposición tienen efecto directo los artículos que sean claros, precisos e incondicionados¹. No tiene esta atribución el párrafo 1 del artículo 24 puesto que contiene una encomienda a los Estados para que adopten medidas para prevenir, detectar y solución de modo efectivo los conflictos de intereses; por el contrario, sí tiene efecto directo el párrafo 2 del artículo 24 porque define el contenido mínimo del “conflicto de intereses”. Por otra parte, aunque no tiene efecto directo, puede servir como criterio interpretativo el contenido del artículo 57.4 e) de la Directiva que admite la exclusión de un licitador cuando un conflicto de intereses no puede resolverse por medios menos restrictivos, como es el caso. (...)

Del contenido de los documentos relacionados se extrae como conclusión que hay un claro conflicto de intereses entre quien participa en diversas fases del procedimiento de licitación, a destacar la elaboración del informe técnico sobre criterios valorables mediante la emisión de juicios de valor, y quien se ha beneficiado por el conocimiento previo de los pliegos, provisionales o no, del contrato, así como de una información de la que se deduce una posible actuación de un licitador en relación a su oferta económica. El párrafo 2 del artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE es muy amplio al considerar que hay un “conflicto de intereses” cuando « (...) los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación». De la documentación que obra en el expediente queda meridianamente clara la participación de personal del poder adjudicador, el interés personal directo o indirecto en beneficiar a uno de los licitadores y una actuación que

compromete su independencia como es la elaboración de un informe en el que se valora con la mayor puntuación a la empresa previamente beneficiada.

Acreditada la existencia de una situación de ventaja y privilegio para uno de los licitadores, la siguiente cuestión estriba en determinar cuál es el alcance de esta infracción en el procedimiento de licitación y su solución (...)

Sin embargo, no se puede admitir que estemos ante una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación, porque detectada la existencia de una situación de ventaja de una empresa basta con que se elimine del procedimiento a quien ha resultado beneficiado para que se subsane la infracción; incluso si las afectadas por la ventaja hubieran sido las dos recurrentes, persistirían las ofertas válidas de los otros dos licitadores sobre los que no ha recaído ningún reproche y no tienen por qué soportar el perjuicio del desistimiento.

Por tanto, se debe estimar en este motivo la impugnación de MOLATU y determinar que ha habido un trato de favor que ha beneficiado a HIRUTEK contrario a los principios de transparencia e igualdad y su oferta debe ser excluida de la licitación. Del mismo modo, se debe apreciar que no hay motivo para el desistimiento del contrato, previsto en el artículo 155.4 del TRLCSP, porque la infracción detectada en el procedimiento de licitación es subsanable al persistir ofertas válidas.

Téngase en cuenta que, el art. 51.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable al procedimiento de recurso especial en virtud del art. 46.1 del TRLCSP, dispone la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

En consecuencia con todo lo anterior, procede desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EKILAN FORESTAL, S.L.U. frente a la exclusión de su oferta del contrato de “Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)”, tramitado por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA), al ajustarse a la regulación sobre los conflictos de intereses prevista en el artículo 52 de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EKILAN FORESTAL, S.L.U. frente a la exclusión de su oferta del contrato de “*Redacción del proyecto y Dirección de obra de la construcción y mejora de la ruta Eurovelo3 entre Aezkoa y Aoiz, proyecto Interreg Poctefa Bicimugi (EFA359/19)*”, tramitado por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a EKILAN FORESTAL, S.L.U., a NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de junio de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.